

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz; 28 SEP. 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 092-2026-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 22 de Setiembre del 2026, registrado con Exp. N° 2288976; y la Solicitud de fecha 04 de Marzo del 2026, presentado por el por el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA, representado por su secretario general Sr. Luis Bernardo Quito Díaz, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 04 de Marzo del 2026, registrado con Exp. N° 2288976, el Secretario General del SUTSA Ancash, Sr. Luis Bernardo Quito Díaz, en representación de un grupo de servidores (contratados y nombrados), solicitan el expedición de resolución administrativa y/o directoral que reconozca los incentivos laborales de conformidad con la Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de Abril del 2011, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 854-2012-GRA-PRE, de fecha 28 de Diciembre del 2012, a favor de 14 servidores de esta entidad;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de Abril del 2011, el Gobierno Regional de Ancash, aprobó la escala única de incentivos laborales a nivel del Pliego 441 Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 854-2012-GRA-PRE, de fecha 28 de Diciembre del 2012, se aprobó la escala transitoria mensualizada, correspondiente al personal administrativo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud, Transportes y Agricultura, conforme a lo establecido en la Ley N° 29784 y Decreto Supremo N° 104-2012-EF;

Que, con Informe N° 929-2026-GRA-GRDE-DRA/OPPM, de fecha 09 de Setiembre del 2026, el Director de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, emite un informe sobre disponibilidad presupuestal para la atención de la solicitud presentada por el secretario general del SUTSA;

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por el representante del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA - Ancash, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, el principio de legalidad. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla “debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, de la lectura del párrafo precedente, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, al respecto, Moron Urbina precisa que este principio se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; 1) La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y/o las formas; 2) La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y, 3) La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en este sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que, sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en primer lugar, detallaremos la situación laboral de cada uno de los que firmaron la solicitud:

➤ **ARMANDO JAVIER CULLI ALBERTO**

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Supervisión, Conservación y Servicios II. Grupo Ocupacional Auxiliar SA-A.

Oficina: Oficina de Administración – Unidad de Logística.

Plaza N°: 000034, según el AIRHSP.

➤ **SHIRLEY ZULLY DÍAZ RAMÍREZ**

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Condición Laboral: nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Operador PAD III. Grupo Ocupacional Técnico STA.

Oficina: Dirección de Competitividad Agraria

Plaza N°: 000009, según el AIRHSP.

➤ **EFRAIN CRISTIAN FIGUEROA LÓPEZ**

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: Contratado para realizar labores de naturaleza permanente.

Reincorporado por Mandato Judicial. Resolución Directoral N° 011-2021-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 23 de Febrero del 2021.

Cargo que ocupa: Técnico Administrativo III. Grupo Ocupacional Técnico STA.

Oficina: Oficina de Archivo Central

Plaza N°: 000053, según el AIRHSP.

➤ **ANGELA EUGENIA GAMARRA JARA**

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Especialista en Organizaciones Comunidades I. Grupo Ocupacional Profesional SPE.

Oficina: Agencia Agraria Carhuaz.

Plaza N°: 000055, según el AIRHSP.

➤ **ALBERTO JULCA DÍAZ**

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV. Grupo Ocupacional Profesional SP-A.

Oficina: Agencia Agraria Huaraz.

Plaza N°: 000005, según el AIRHSP.

➤ **JUAN ALBERTO LÁZARO YANCE**

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Técnico en Seguridad II. Grupo Ocupacional Técnico ST-E.

Oficina: Oficina de Administración – Unidad de Logística.

Plaza N°: 000015, según el AIRHSP.

➤ **MARGARITA ALBINA LÓPEZ CALVO**

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Condición Laboral: Reincorporada por mandato judicial. Resolución Administrativa N° 002-2026-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 14 de enero del 2026

Cargo que ocupa: Secretaria IV. Grupo Ocupacional Técnico STA.

Oficina: Dirección Regional de Agricultura Ancash

Plaza N°: 000012, según el AIRHSP.

➤ KARINA ANGÉLICA MACEDO VARGAS

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: Reincorporada por mandato judicial. Resolución Administrativa N° 001-2026-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 14 de enero del 2026.

Cargo que ocupa: Operador PAD III. Grupo Ocupacional Técnico STA.

Oficina: Oficina de Administración – Unidad de Logística.

Plaza N°: 000016, según el AIRHSP.

➤ RAFAEL CARLOS OSORIO DÍAZ

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: Nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV. Grupo Ocupacional Profesional SP-A.

Oficina: Dirección Sub Regional Agraria del Santa.

Plaza N°: 00003, según el AIRHSP.

➤ ERIKA JULISSA QUIJANO CACHA

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: Nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Técnico Administrativo III. Grupo Ocupacional Técnico ST-A.

Oficina: Oficina de Administración – Unidad de Tesorería.

Plaza N°: 000073, según el AIRHSP.

➤ JORGE DIONISIO QUITO CORREA

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: Nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Técnico Agropecuario III. Grupo Ocupacional Técnico STA.

Oficina: Agencia Agraria Huaylas.

Plaza N°: 000037, según el AIRHSP.

➤ OSCAR ADEIRO RAMÍREZ QUIÑONEZ

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: Nombrado, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Técnico Agropecuario III. Grupo Ocupacional Técnico STA.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Oficina: Agencia Agraria Casma.

Plaza N°: 000001, según el AIRHSP.

➤ JANETT ROCÍO RIVERA PÉREZ

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: Nombrada, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de Diciembre del 2025.

Cargo que ocupa: Técnico en Abogacía I. Grupo Ocupacional Técnico STA.

Oficina: Oficina de Asesoría Jurídica.

Plaza N°: 000029, según el AIRHSP.

➤ ROSANA BEATRIZ MACEDO FIGUEROA

Datos del trabajador:

Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Condición Laboral: Reincorporada por mandato judicial. Resolución Administrativa N° 006-2023-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 12 de enero del 2023, corregida con Resolución Administrativa N° 032-2023-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 08 de febrero del 2023

Cargo que ocupa: Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV. Grupo Ocupacional Técnico SPA.

Oficina: Agencia Agraria Aija.

Plaza N°: 000025, según el AIRHSP.

Que, habiendo, determinado la situación laboral actual de cada servidor, los cuales son los que firman la solicitud formulada por el Secretario General del SUTSA, a continuación, efectuamos el análisis respecto al concepto reclamado.

Sobre la naturaleza jurídica del incentivo laboral reclamado por el SUTSA

1. La pretensión formulada por el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA, se encuentra orientada a que, la entidad reconozca como obligación permanente el pago de incentivos laborales derivados de la Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de abril del 2011, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 854-2012-GRA-PRE, de fecha 28 de diciembre del 2012.
2. En consecuencia, corresponde establecer previamente la naturaleza jurídica del concepto reclamado. En el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, los ingresos económicos de los servidores públicos, se encuentra sometidos al *principio de legalidad remunerativa*, según el cual *ningún beneficio económico puede ser creado, modificado o incrementado si no existe una norma habilitante emitida por el órgano competente*.
3. Teniendo como premisa el punto anterior, el incentivo laboral otorgado mediante mecanismos como el CAFAE, no constituye una remuneración ordinaria integrante de la estructura remunerativa del Decreto Legislativo N° 276, sino un concepto sujeto a regulación especial, disponibilidad presupuestaria y reglas establecidas por el Gobierno Nacional.
4. El Tribunal Constitucional ha precisado que los conceptos vinculados al incentivo único CAFAE, deben sujetarse al marco normativo nacional y que las entidades no pueden crear montos adicionales o paralelos sin habilitación legal expresa.
5. Por consiguiente, una resolución administrativa regional, no puede modificar el sistema nacional de remuneraciones públicas, ni generar una obligación económica permanente al margen de la legislación presupuestaria.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Sobre el principio de legalidad presupuestaria y la imposibilidad de generar obligaciones económicas mediante acto administrativo

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° de la Constitución Política, determina que, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su programación responde a criterios de equilibrio financiero.
2. Asimismo, a forma de antecedente tenemos la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (la cual fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1440), dispositivo legal establecía que todo gasto público requiere:

- ✓ habilitación normativa;
- ✓ previsión presupuestal;
- ✓ autorización conforme al ordenamiento presupuestario.

En consecuencia, una entidad pública, en este caso la Dirección Regional de Agricultura Ancash, no puede reconocer beneficios económicos permanentes únicamente sustentándose en:

- ✓ resoluciones administrativas internas;
- ✓ acuerdos sindicales;
- ✓ actos de gestión interna.

3. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, ha sido reiterativa en señalar que, *el principio presupuestario* constituye un límite objetivo para la administración pública cuando pretende crear obligaciones económicas no previstas legalmente.
4. El Tribunal Constitucional, al resolver controversias vinculadas al incentivo CAFAE, ha señalado que, *los gobiernos regionales no cuentan con competencia para aprobar montos o escalas diferentes a las establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad funcional (EXP. N° 04865-2023-PC/TC).*

Sobre la Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0854-2012-GRA/PRE y sus límites jurídicos

1. De la solicitud presentada por el Secretario General del SUTSA, fundamenta su pretensión en la Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0854-2012-GRA/PRE, mediante la cual se aprobó una escala transitoria mensualizada de incentivos laborales para personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276.
2. Debemos precisar que, dichas resoluciones poseen naturaleza administrativa y se encuentra subordinada al principio de jerarquía normativa. Ello conforme al artículo 51° de la Constitución: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía”. Por tanto:
 - ✓ Una resolución regional no tiene rango suficiente para crear derechos económicos permanentes.
 - ✓ No puede modificar la política remunerativa nacional.
 - ✓ No puede generar gasto público sin respaldo presupuestario.
3. Los actos resolutivos únicamente puede reconocer beneficios dentro del marco permitido por la normativa nacional vigente, mas no constituirse en fuente autónoma de creación remunerativa.

Diferencia entre derecho adquirido y expectativa jurídica

1. Uno de los argumentos centrales planteados por el secretario general del SUTSA es, la existencia de un supuesto “derecho adquirido”.

Sin embargo, jurídicamente corresponde diferenciar:

Derecho adquirido:

Es aquel derecho que ya entró al patrimonio de una persona, no puede ser afectado ni quitado por una ley nueva.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Expectativa jurídica:

Es la posibilidad futura de obtener un beneficio siempre que se mantengan las condiciones legales necesarias.

2. En materia de empleo público, y la jurisprudencia constitucional (STC Exp. N.° 01254-2004-PA/TC y STC N.° 03059-2011-PA/TC), ha establecido que no todo beneficio económico percibido temporalmente constituye automáticamente un derecho adquirido.
3. La percepción histórica de un concepto económico no convierte por sí misma dicho concepto en remunerativo ni genera una obligación permanente del Estado.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos económicos de los servidores públicos deben analizarse conforme al marco normativo vigente y no solamente por la existencia de actos administrativos previos.

Sobre la aplicación indebida del principio de igualdad invocado por el SUTSA

1. El sindicato invoca el artículo 2 numeral 2 de la Constitución referido al derecho de igualdad. Sin embargo, dicho principio no puede interpretarse como una obligación estatal de equiparar situaciones jurídicas diferentes.
2. La igualdad constitucional exige:
 - ✓ igualdad ante situaciones equivalentes;
 - ✓ prohibición de discriminación arbitraria;
 - ✓ razonabilidad en la diferencia normativa.
3. No significa que cualquier servidor pueda exigir un beneficio económico únicamente porque otro servidor lo recibió previamente.
4. El Tribunal Constitucional (EXP. N° 03584-2025-PA/TC) ha desarrollado que la igualdad remunerativa exige evitar diferenciaciones arbitrarias, pero dentro del marco jurídico aplicable a cada régimen laboral.
5. Por consiguiente, en este punto, no existe vulneración al principio de igualdad cuando la administración rechaza extender beneficios económicos que carecen de habilitación legal.

Sobre los efectos de las sentencias judiciales invocadas por el sindicato

1. De la revisión del expediente presentado, por el Secretario General del SUTSA, se advierte que, incorpora referencias a procesos judiciales relacionados con servidores que viene percibiendo el incentivo laboral por mandato judicial.
2. Corresponde precisar que en el sistema jurídico peruano rige el principio de relatividad de las sentencias: **Los efectos de una sentencia judicial alcanzan principalmente a las partes que participaron en el proceso.**
3. En ese orden de ideas, una sentencia favorable obtenida por un grupo de servidores de esta entidad:
 - ✓ no crea automáticamente una norma general;
 - ✓ no obliga a extender el beneficio a personas no comprendidas;
 - ✓ no elimina la necesidad de contar con habilitación presupuestal.
4. Por consiguiente, la administración únicamente está obligada a ejecutar los mandatos judiciales firmes dentro de sus propios alcances.

Que, así mismo el Secretario General del SUTSA, en sus fundamentos, menciona que se debe reconocer los incentivos laborales conforme a Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD, y a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0854-2012-GRA/PRE; **al respecto en los citados actos resolutivos, de su lectura se advierte que las escalas son diferentes, existiendo contradicción en el petitorio de los solicitantes;**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en los actos resolutivos antes citados, el hecho determinante de su ejecución **determina que, es financiada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada unidad ejecutora y está sujeta a las disposiciones legales vigentes, sin que ello irroque mayores gastos al tesoro público;**

Que, en merito a lo precedentemente detallado, tenemos como sustento de la falta de disponibilidad presupuestal, el **Informe N° 929-2026-GRA-GRDE-DRA/OPPM**, de fecha **09 de Setiembre del 2026**, mediante el cual el Director de la Oficina de Planificación, informa que : **“La Dirección Regional de Agricultura, no cuenta con disponibilidad presupuestal para el presente ejercicio presupuestal en la Partida Genérica de Gastos 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, para los pagos que pueden generar la aplicación de la Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD, y a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0854-2012-GRA/PRE”;**

Que, a la fecha la Dirección Regional de Agricultura Ancash, viene cumpliendo el pago de incentivos a los servidores inmersos dentro del Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento, conforme con lo dispuesto por el artículo 5°, numeral 5.1 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, señala que el Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no está afecto a cargas sociales. **Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP;**

Que, en ese marco normativo se ha expedido el Decreto Supremo N° 003-2022-EF, el mismo que aprueba el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, para el año fiscal 2022;

Que, de otro lado, debemos tener presente lo dispuesto en el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 32513, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, el cual dispone: **“ Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”** (La negrita es mía);

Que, de lo anteriormente descrito, no se puede ejecutar actos administrativos que, requieren disponibilidad presupuestal, máxime si no se cuenta con margo legal para ejecutar este tipo de pagos. Por consiguiente, se debe declarar Improcedente la solicitud formulada por el Secretario General del SUTSA, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 207-2026-GRA-GRDE-DRA/D**,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 127 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

de fecha 11 de Agosto del 2026, acto resolutivo que, resuelve formalizar la distribución de las instancias administrativas en materia de gestión de recursos humanos de la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2025-GRA/CR. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 007-2025-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash; y con el visto de la Unidad de Recursos Humanos; y con la aprobación de la Directora de la Oficina de Administración;

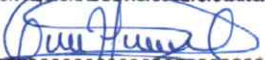
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de fecha 04 de Marzo del 2026, registrado con Exp. N° 2288976, presentado por el **Secretario General del Sindicato único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA, SR. LUIS BERNARDO QUITO DÍAZ**, quien solicita la expedición de resolución administrativa y/o directoral que reconozca los incentivos laborales de conformidad con la Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de Abril del 2011, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 854-2012-GRA-PRE, de fecha 28 de Diciembre del 2012, a favor de 14 servidores de esta entidad. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al secretario general del SUTSA; y las demás oficinas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ANCASH


C.P.C. Gary Yudith Herrera Jarro
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN